



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Profesor
CARLOS PASTRÁN BELTRÁN
Docente de Planta
Facultad Tecnológica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Respetado Profesor Pastrán.

En atención a su escrito de fecha 15 de Septiembre de los corrientes, en el que solicita se aclare si un docente hora cátedra debe renunciar si su hermano asume como Coordinador del proyecto curricular al que pertenece o como Decano de esa Facultad, me permito emitir el respectivo concepto, de la siguiente forma:

1. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Las inhabilidades son condiciones o situaciones que impiden que a una persona natural desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma temporal o definitiva, y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas.¹

Las incompatibilidades son impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público y aún después de haber cesado en su ejercicio.²

La Constitución Política es el primer referente que se encuentra sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública o para relacionarse con el Estado; es así como se evidencian las siguientes disposiciones:

¹ Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia. JORGE ENRIQUE AYALA CALDAS. Ediciones Doctrina y Ley.

² Ídem



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

“Artículo 122. (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

(...)

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte se encuentra la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

- 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.**
- 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.**
- 3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.**
- 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

*Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se puede concluir que el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses atiende a la moralización del ejercicio de la función pública y a aspectos éticos que impiden que una persona se relacione con la Administración Pública.

De otra parte, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 106 del Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, “El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional, se aplica a los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”.

2. De las funciones de los Coordinadores de Proyecto Curricular.

El artículo 23 del Estatuto Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 04 de 1996) establece sobre los Coordinadores de Proyecto Curricular, lo siguiente:

“Sus funciones son:

- a) Planificar, dirigir, coordinar y controlar el Proyecto Curricular.
- b) Presidir el Consejo Curricular y responder por el cabal funcionamiento del Proyecto Curricular.
- c) **Proponer al decano los docentes de las asignaturas curriculares que pueden ser dirigidas por uno o más profesores.**
- d) **Asignar los tutores académicos de los estudiantes que estén en el proyecto curricular.**
- e) Programar las actividades académicas necesarias para lograr el buen funcionamiento del proyecto.
- f) **Resolver las solicitudes de los estudiantes de acuerdo con los reglamentos.**
- g) Expedir los certificados de los estudiantes participantes en el proyecto curricular.
- h) Orientar, organizar y hacer la evaluación del cumplimiento de los objetivos en cada una de las áreas del proyecto curricular.
- i) Las demás que le asigne el Decano y los reglamentos de la Universidad.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. De las funciones de los Decanos

El artículo 17 del Estatuto Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 04 de 1996) establece sobre los Decanos, lo siguiente:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

“Cada Facultad tiene un Decano, de conformidad con el Estatuto General, cuyas funciones son.

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad.
- b) Asistir, con voz y voto al Consejo Académico.
- c) Ejecutar el presupuesto y ordenar el gasto de su facultad de conformidad con las normas vigentes en la Universidad.
- d) Firmar los contratos y convenios que le correspondan de acuerdo con las normas vigentes.
- e) Presentar al Rector **las necesidades de personal docente y administrativo de la facultad.**
- f) Conceder **comisiones hasta por quince (15) días hábiles a los profesores de la facultad** para asistir a eventos académicos y permisos hasta por tres (3) días hábiles al personal docente y administrativo de la facultad.
- g) Presidir el Consejo de la facultad y los actos solemnes de la misma.
- h) Delegar funciones, de conformidad con las normas vigentes.
- i) Conformar comités, asignarles funciones y definir su duración.
- j) Rendir informe anual al Vicerrector sobre las actividades de la facultad y **sobre el desempeño de los funcionarios adscritos a la misma.**
- k) Someter a consideración del Consejo de Facultad el proyecto de plan de desarrollo de la facultad.
- l) Colaborar con el Vicerrector en la elaboración del proyecto del plan de desarrollo académico.
- m) Garantizar el desarrollo de la evaluación institucional de la facultad.
- n) Promover la realización de proyectos de investigación y extensión.
- o) **Determinar la participación de los profesores adscritos a la facultad en los diferentes proyectos académicos teniendo en cuenta las necesidades de éstos y la propuesta del plan de trabajo de los profesores.**
- p) Las demás que le asignen el estatuto general y los reglamentos de la Universidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. De los docentes por hora cátedra.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.”

En cuanto a los docentes de hora cátedra, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73. <Apartes subrayados y en negrilla INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; **son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.**



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, expresó lo siguiente:

“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque si un tratamiento similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado³ al expresar que *“La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.”*

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 4o. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones

³ Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales."

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

"Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura."

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

"Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.
2. Docentes de vinculación especial."

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" **no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.**

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

En conclusión, los docentes de hora cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios.

5. Del caso concreto.

En el caso concreto se cuestiona si un docente hora cátedra debe renunciar si su hermano asume como Coordinador del proyecto curricular al que pertenece o como Decano de esa Facultad.

Sobre el particular se debe advertir primero, que como lo ha expresado la ley, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los docentes hora cátedra que prestan sus servicios en universidades oficiales, **NO SON SERVIDORES PÚBLICOS**, por lo tanto, las prohibiciones que rigen para éstos, **NO SON APLICABLES** a los docentes con este tipo de vinculación, v. gr., doble asignación, faltas disciplinarias, etc.

Empero, **LAS DEMÁS PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SEÑALADAS EN LA LEY PARA LOS CIUDADANOS EN GENERAL, SÍ SON APLICABLES A LOS DOCENTES HORA CÁTEDRA**, como por ejemplo los grados de parentesco con los servidores públicos de las entidades en las que se pretende vincular o las sanciones que hayan tenido en el pasado en materia penal, disciplinaria o fiscal.

De la misma forma, las personas que ostenten la calidad de servidores públicos deben atender las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, las inhabilidades *son condiciones o situaciones que impiden que a una persona natural desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma temporal o definitiva, y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas y las incompatibilidades son impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público y aún después de haber cesado en su ejercicio.*

Se recuerda que el Artículo 126 de la Constitución Política dispone que los servidores públicos **NO PUEDEN NOMBRAR COMO EMPLEADOS A PERSONAS CON LAS CUALES TENGAN PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD**, segundo



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

de afinidad, primero civil y **TAMPOCO PODRÁN DESIGNAR A PERSONAS VINCULADAS POR LOS MISMOS LAZOS CON SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES PARA INTERVENIR EN SU DESIGNACIÓN.**

Bajo esta lógica, se debe analizar la competencia tanto del Coordinador como del Decano frente a la designación de docentes en la respectiva facultad.

En el primer caso, el Coordinador **TIENE LA FUNCIÓN DE PROPONER AL DECANO LOS DOCENTES DE LAS ASIGNATURAS CURRICULARES QUE PUEDEN SER DIRIGIDAS POR UNO O MÁS PROFESORES**, por lo que, si bien es cierto, no participa en el nombramiento de una persona en particular, **SÍ TIENE INJERENCIA SOBRE TAL DECISIÓN**, por lo que en el caso de un hermano, consanguíneo en segundo grado, **EXISTIRÍA UNA INCOMPATIBILIDAD; ASÍ MISMO PARA ÉSTE ÚLTIMO SI YA ESTÁ EJERCIENDO O UNA INHABILIDAD SI ASPIRA AL CARGO.**

De otra parte, existirían otros eventos en los que, de aceptarse la vinculación simultánea de los familiares en la Universidad, surgirían constantemente conflictos de intereses, como en la designación de tutores o la respuesta a solicitudes de los estudiantes en los que esté involucrado el familiar, por lo que no se considera viable permitir este tipo de sucesos.

Por otro lado, en el caso del Decano, éste tiene a su cargo la función de **PRESENTAR AL RECTOR LAS NECESIDADES DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD** por lo que, si bien es cierto, no participa directamente en el nombramiento de una persona en particular, **SÍ TIENE INJERENCIA SOBRE TAL DECISIÓN**, por lo que sucedería lo mismo que en el caso anterior.

También se presentarían conflictos de intereses con el consanguíneo en casos como comisiones, permisos, informes de desempeño, etc.

De lo anterior se concluye que **LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES, SE CONFIGURAN EN EL CASO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN Y APLICAN EN DOBLE VÍA, TANTO PARA EL SERVIDOR PÚBLICO COMO PARA EL DOCENTE CATEDRÁTICO.**

Para finalizar, es importante analizar la excepción al nombramiento de consanguíneos que trae el artículo 126 de la Constitución Política consistente en que los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos no se contemplan dentro de la prohibición.

En la Universidad Distrital, **EL INGRESO POR MÉRITOS DE LOS DOCENTES ESTÁ REGLAMENTADO POR EL ACUERDO 05 DE 2007 Y APLICA SÓLO PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES DE PLANTA Y NO PARA LOS DE VINCULACIÓN ESPECIAL**, sobre los cuáles semestralmente se expide una reglamentación especial, por lo que, en el caso concreto, **NO SE APLICA LA EXCEPCIÓN.**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En conclusión, **NO ES VIABLE NOMBRAR A UNA PERSONA COMO DOCENTE HORA CÁTEDRA SI TIENE LAZO DE PARENTESCO CON EL DECANO O COORDINADOR DEL PROYECTO CURRICULAR AL CUAL DESEA INGRESAR Y SI, YA ESTÁ DESEMPEÑÁNDOSE COMO PROFESOR Y EL FAMILIAR ASUME EN UNO DE ESTOS CARGOS, EXISTIRÁ UNA INHABILIDAD SOBREVIVIENTE QUE LO OBLIGARÁ A RENUNCIAR A DICHO CARGO.**

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

